

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses	28



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 257.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

» El Empresario de la Diligencia de esta Corte á Toledo D. Toribio Medrano en instancia de 31 de Marzo último hizo presente al Ministerio de mi cargo que el Gefe político de Toledo le habia obligado á sacar la competente licencia del ramo de seguridad pública por el precio de cuarenta reales anuales, sin embargo de que satisface en esta Capital el subsidio industrial y los demas impuestos que le corresponden y de que hasta ahora no se habia obligado á las empresas de esta clase á obtener dicha licencia. Enterada S. M., asi como de lo espuesto por la Contaduria general del Reino y teniendo presente que la tarifa de 28 de Enero de 1836, aprobada por las Cortes, señala la cantidad anual que debe satisfacer los carruages de seis ó mas caballerias, á cuya clase pertenecen los de las Diligencias; y que la instruccion del subsidio industrial previene que aquellos se hallan sujetos al pago del mismo, sin embargo de que lo están al de la licencia de seguridad pública, ha tenido á bien resolver que se devuelva á D. Toribio Medrano los cuarenta reales que ha pagado en Toledo por no ser el punto en que radica la empresa; pero que en lo sucesivo se obligue á es-

ta y todas las demas de su clase á que obtengan y paguen en el punto donde se halle establecida la Direccion central, las licencias del ramo de seguridad pública correspondientes á los carruages que emplean en el servicio público. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su exacta observancia de los Comisarios y Celadores del ramo de proteccion y seguridad pública y Alcaldes constitucionales de la misma y conocimiento de sus habitantes.

Albacete 5 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 258.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de seguridad pública en la misma procederan á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion y en caso de ser habido, lo retendran y haran conducir con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Alcaráz. Albacete 5 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

Pedro Vinuesa vecino de Alcaráz edad, 26 á 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara regular, color trigueño, vestido al estilo del pais.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Escuela de Niñas de

Alcalá del Júcar, las personas que se hallen con la aptitud necesaria para desempeñarla, y deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento constitucional de dicho Pueblo hasta el día 30 del actual, teniendo presente que la dotación de dicha Escuela, es la de 300 rs. pagados del fondo de propios, y además un cuarto con que contribuyen los Sábados las Niña que no sean pobres.

Albacete 5 de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorización concedida á mi gobierno por el número primero del artículo 14 de la misma ley vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Establecimiento de la contribucion.

Art. 1.º A la contribucion ó impuesto de consumo se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Art. 2.º Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial, ó extranjera.

Art. 3.º Quedarán libres de toda exaccion en favor del tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptuan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

Art. 4.º Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Art. 5.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Art. 6.º Serán devueltos los derechos corres-

pondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Art. 7.º Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrá imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al tesoro público, reduciendose á este limite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de lo que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del gobierno.

Art. 8.º En cada provincia el intendente á propuesta de la administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por los agentes de la administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo ayuntamiento ó de personas que le representen.

El intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado demas; confirmandose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9.º Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase el ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el intendente hará comprobar por agentes de la administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del gobierno.

Art. 10.º Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas,

contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

Art. 41. La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion, por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescriban en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

Art. 42. En todos los pueblos se establecerán fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Art. 43. Los fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central, ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas facil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

Art. 44. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó trojanantes con carros ó cahallerias siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo, y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las pre-

cauciones administrativas correspondientes.

Art. 46. Al presentarse las especies en el fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exignán los derechos cuando las especies se destinan al consumo del pueblo.

Art. 47. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los liquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que en las expresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al pormenor; pero si las especies fuesen estraidas del pueblo antes de las 24 horas desde su introduccion, serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la administracion.

Art. 48. Las especies serán pesadas en el fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los liquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo, pase uno ó dos dependientes de la administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Cuando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la administracion.

Art. 49. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada, devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies, siempre que se verifique dentro de las 24 horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los liquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrellevo que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la administracion y pagando los corres-

pondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la administración hasta su salida ó punto de descarga para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos deberán también ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la administración, de acuerdo con el ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudación de los derechos de las demas especies.

Art. 23. Están sujetos al registro y pago de derechos en los fielatos de recaudación las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

Art. 24. Los dependientes de la administración podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan séguido detras de ellas y la introducción en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

Art. 25. Con licencia de la administración será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricación y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó 250 arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.

La liquidación de los derechos que aducen estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito domes-

tico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fabricas; pero los serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introducción de esta especie, en la liquidación que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricación.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata, pero no podrán hacer ventas ni estracciones sin dar conocimiento previo á la administración, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La administración, no obstante, podrá hacer de dia y durante la noche con asistencia del alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

Art. 28. En el caso de negarse el alcalde al reconocimiento, la administración dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta decisión del juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art. 29. Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el liquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

Art. 30. En los depósitos establecidos para el comercio ó negociación en grueso de liquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetandose solo á la intervención de la administración las introducciones y estracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la administración lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

(Se continuara).

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de Niñas de la Villa de Vianos dotada con el salario de quinientos reales anuales pagados por trimestres del fondo de propios, sin mas retribución que un cuarto todos los Sabados cada niña, de las que no sean pobres; las personas que se hallen en el caso de egercer dicho destino, dirijan sus solicitudes á el Ayuntamiento hasta el dia 15 del proximo mes de Setiembre.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.